



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00269-00

Demandante: TULIA HEREDIA – CC. 28.241.354

Demandada: NOHORA HELENA RAMIREZ DE RODRIGUEZ – CC. 41.343.070

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado la demanda ejecutiva por obligación de hacer con el propósito de que quien aparece como ejecutada, señora NOHORA HELENA RAMIREZ DE RODRIGUEZ, proceda a otorgar y suscribir la escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble ubicado en la calle 3 No. 11-121 hoy Calle 19ª No.9-38 en el corregimiento de Gaira Distrito de Santa Marta y se pague los intereses moratorios a favor de la ejecutante TULIA HEREDIA.

Entra el despacho a resolver si es procedente o no librar el mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo como todo proceso se inicia con la demanda a través de la cual se busca que de manera coercitiva una persona cumpla una obligación la cual puede estar plasmada en un título valor o en cualquier documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible. De ahí que, la pretensión siempre partirá de una certeza de pagar, dar, entregar o hacer, por ello ante una pretensión de esa naturaleza, y si reúne los elementos de que informa el artículo 422 del ordenamiento adjetivo procesal civil, la primera providencia que dicte el juez competente será la de librar un mandamiento ejecutivo a cargo del deudor u obligado, o sus herederos.

De la lectura de la demanda vemos que, está fundamentada en el art. 433 del C.G.P. que trata de los procesos ejecutivos por “Obligación de hacer”; sin embargo de una revisión minuciosa a las pretensiones se advierte que lo querido al accionar el aparato judicial tiene su regulación en el art. 434 de la misma obra que se refiere a “Obligación de suscribir documentos” y en virtud a que ella no se hizo de conformidad con esta última disposición, dejó de incorporar la escritura pública que ha de firmar la parte demandada o en su defecto, esta funcionaria.

Por otro lado y centrándonos en los hechos que dan lugar a las pretensiones ejecutivas se observa que el ordinal SEXTO, existe una manifestación de la ejecutante en donde señala que ella no ha pagado un restante de once millones novecientos setenta y ocho mil trescientos ocho pesos (\$11.978.308) para completar el valor total del negocio, establecido en ochenta y ocho millones de pesos (\$88.000.000), cantidad que sería cancelados el día de la firma de la escritura pública y pidió que en el evento en que la demandada se rehusare a recibirlos, estaría dispuesto a ponerlos a órdenes del juzgado.

Se precisa que dentro de las características del contrato promesa de compraventa está la de ser bilateral ello significa que engendra obligaciones para ambos contratantes, en el sub

examine la accionante manifiesta que no ha cumplido a cabalidad con su obligación de pago, constituyéndose en deudora de su contraparte de ahí que a través de la vía judicial a la cual ahora accede no pueda exigir el cumplimiento.

Si bien dentro de las pretensiones está el que la demandante ponga el dinero restante a disposición del juzgado, se recuerda que este no es el escenario toda vez que el legislador previendo situaciones como la presente instituyó acciones pertinentes, verbigracia, la de pago por consignación y este debió agotarse antes de la presentación de esta demanda y así estando cumplida la carga derivada del contrato pueda exigir el hecho debido, en este caso la parte ejecutante está en mora de pagar el saldo adeudado, configurándose en un motivo para negar el mandamiento de pago.

Continuando con la revisión de la demanda, se recuerda que impetrada la demanda ejecutiva, la cual siempre debe estar acompañada del documento que presta merito ejecutivo, el juez librara orden de pago si se trata de una suma de dinero o mandamiento ejecutivo en el cual se ordena al demandado que cumpla la obligación, con la demanda se ha adosado como título ejecutivo el contrato de promesa de compraventa; de su lectura es claro que las partes convinieron suscribir la escritura pública de compraventa del bien inmueble ubicado en la calle 19A No.9-38 en el corregimiento de Gaira, el día 25 de abril de 2014 a las 2:00 pm en la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta, originándose desde esta fecha la oportunidad para invocar ante la Jurisdicción el cumplimiento compulsivo en contra del contratante incumplido.

En este sentido aparecen dos actos jurídicos uno la prescripción y otra la caducidad, aun cuando para algunos casos el término que corre para que la estructure, es el mismo, les afecta si son diferentes al punto que en torno de la caducidad el propio legislador habilita al funcionario para que la declare (Inciso 2º Artículo 90 C.G.P), no ocurre lo mismo con la prescripción (Artículo 282 C.G.P.)

Entonces, por *prescripción* entendamos la pérdida del derecho contenido en el título por la negligencia del acreedor en ejercer la acción cambiaria o ejecutiva o de cobro dentro de los términos propios para hacerlo respecto de cada título en particular, en tanto que, por caducidad, la pérdida del derecho de ejercer la acción.

Enseña el art. 2535 del Código Civil: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Y más adelante el mismo Código enseña en su art. 2536. *“Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”*

Ahora, la caducidad que como se recuerda es la pérdida de ejercer el derecho ante la jurisdicción, de no llevarlo a juicio dentro del tiempo determinado ante la inactividad del acreedor, este fenómeno en la mayoría de las acciones se contabiliza de forma concomitante o está ligado con el de la prescripción, puesto que el propio legislador para algunas figuras ha establecido expresamente su plazo.

Contabilizando el término consagrado en el código Civil, se desprende que para enervar la acción ejecutiva la activa tuvo hasta el 25 de abril de 2019 y la demanda fue presentada el pasado 19 de mayo, época para la cual había transcurrido más de cinco años, por lo tanto, opera la caducidad en la presente ejecución puesto que no ejerció el derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio.

Cabe recordar lo expresado por nuestro máximo tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria sobre este tema “[E]s de carácter perentorio, de orden público, no renunciable en consecuencia por los particulares y no susceptible de interrupción ni suspensión civil, como ocurre con la prescripción. Se trata en este caso de un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho a reclamar que se ponga en movimiento la actividad de la rama judicial del Estado para proveer, mediante sentencia, sobre esa pretensión y, precisamente por ello, la caducidad autoriza al funcionario judicial para rechazar de plano la demanda cuando de ella o sus anexos aparezca la extinción del ‘término de caducidad para instaurarla’ (art. 85, C.P.C.), doctrina reiterada entre otros, en fallos de 2 y 16 de agosto de 1972 (G.J., tomo CXXXIII, pág.84), 5 de abril de 1973, 5 de diciembre de 1974, 29 de abril, 20 de junio y 4 de julio de 1975 y, recientemente, en sentencia No. 269 de 19 de julio de 1990 (Ordinario Rubiela de Jesús y Elsy de Jesús Parra contra Zoila de Jesús Londoño y otros)” (cas. civ. Sentencia de 22 de febrero de 1995, Exp. N° 4455).

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda de OBLIGACION DE HACER incoada por TULIA HEREDIA contra NOHORA HELENA RAMIREZ DE RODRIGUEZ, atendiendo lo considerado.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda porque la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: Anótese su salida.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3436284dad5081aacebc00ee6a711b4c08254904b97415296bbb32
1eb25532c**

Documento generado en 01/07/2021 07:07:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00305-00
Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: HERNAN MAURICIO SABOGAL CORREA – CC. 85.451.652
Convocados: YULIA ROSA CADAVID CORREA – CC 36.552.328
BETTY ELENA SABOGAL CORREA – CC. 36.542.174
NEIL DE JESUS SABOGAL CORREA – CC. 12.556.577
JORGE ENRIQUE SABOGAL CORREA – CC. 12.556.697
CARLOS HUMBERTO SABOGAL CORREA – CC. 12.563.670

Teniendo en cuenta que la presente solicitud cumple con los requisitos exigidos por la norma adjetiva se,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese y hágase comparecer ante esta judicatura a los señores YULIA ROSA CADAVID CORREA, BETTY ELENA SABOGAL CORREA, NEIL DE JESUS SABOGAL CORREA, JORGE ENRIQUE SABOGAL CORREA, CARLOS HUMBERTO SABOGAL CORREA, para que absuelva interrogatorio de parte como prueba anticipada que le formulará HERNAN MAURICIO SABOGAL CORREA, a través de apoderado.

SEGUNDO: Señálese la hora de las NUEVE (9:00) A.M. del día 1° del mes de septiembre de 2021 con la advertencia de que si no comparecen el día y la hora señalada se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión acorde con el art. 205 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la declaración de parte.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Notifíquese este auto a quienes deban comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la solicitud.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

SEXTO: Tener a FELIPE ABELLO MONSALVO, como apoderado judicial del convocante, señor HERNAN MAURICIO SABOGAL CORREA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: Cumplida la actuación expídase copia a costas de la parte interesada.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09fb208607a054180730aed3f80962cd154a391446b2b87c360ed2546b7f1587

Documento generado en 01/07/2021 07:07:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00306-00
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL MUVDI SALCEDO NIT No.22.579.793-8
DEMANDADO: CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT No.900.277.581-1.

Por medio de escrito EL GRUPO EMPRESARIAL MUVDI SALCEDO, a través de apoderada judicial instauró demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía contra CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S, con el fin de cobrar las facturas Nos. 339, 340, 360, 367, 381, 382, 383, 393, 394, 396, 402, 414 y 520.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.: *“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa.

...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$36.341.041 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE se ordena que, por secretaría haga la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 43fa3b3da7e3f0a4a027a88f85828094be383fed322645bb822b5e9ba4c9caf3
Documento generado en 01/07/2021 05:25:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00276-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: JUAN CARLOS ROJAS MARTINEZ C.C.#84-459.278

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria – motocicleta de Placa HF135D” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que el señor JUAN CARLOS ROJAS MARTINEZ suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia sobre Motocicleta en el cual en su cláusula N° 20 (Ver folio 20) se estableció lo siguiente:

“20. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con La Motocicleta dada en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del título VI de la Ley 1676 de 2013. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor Prendario se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el pago directo. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

1. Admitase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa HF135D, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra el señor JUAN CARLOS ROJAS MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 14 de julio de 2017 y con folio electrónico N° 20170321000142100 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2016, de Placa HF135D, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWFL48079, Número de Serie 9FLA18AZ5GDF98524, Número de Chasis 9FLA18AZ5GDF98524, de propiedad del deudor JUAN CARLOS ROJAS MARTINEZ identificado con C.C. No.84-459.278, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

3. Requiérase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.
5. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
6. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
221cbeecf5416b369e1c54cd663f2c5ba5a71c9917793244f01d4ceaf00d0437



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Documento generado en 01/07/2021 05:25:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00243-00

DEMANDANTES: FERNANDO DE YZAGUIRRE GARCIA C. E. No.532.611

MARIA CLAUDIA SALCEDO SALGADO C. C. No.32.663.236

DEMANDADOS: DELFIN BALAGUERA VALDERRAMA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de la presente anualidad, el juzgado inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara cada una los puntos que se determinaron y proceder así a su admisión.

Dentro del término del traslado, el apoderado de la parte demandante presentó sendos escritos vía correo electrónico institucional a través de los cuales manifiesta que subsana la demanda, no obstante, esta judicatura encuentra serios reparos para aceptar como superada la situación.

Así es, en los hechos y pretensiones de la demanda se afirma que se persigue como bien a usucapir uno que se encuentra ubicado dentro de otro de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-5645 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y al procesar esta funcionaria a realizar una revisión del aludido documento adosado a su libelo, encuentra que tiene nota de CERRADO POR AGOTAMIENTO DEL AREA INICIAL, anotándose al final de ese registro cada uno de los predios que se aperturaron a partir del primigenio. Esta situación permite inferir validamente, que sobre el inmueble que ahora la demandante tiene la intención de adelantar la pretensión de pertenencia, no es posible realizar otra anotación y menos aún desprender la porción de terreno que se informa en la demanda, porque ya todo fue agotado, y por ende se produjo su cierre. Artículos 51 y 55 de la Ley 1579 de 2012

Se requiere entonces, la determinación precisa del o los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan o coincidan con la ubicación del terreno a usucapir, para de esa manera, ante una eventual prosperidad de la acción, registrar el traslado de dominio. Artículo 56 ibidem.

Se afirma que la constancia especial expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos y que se anexó la demanda, da cuenta que ese es el folio de matrícula inmobiliaria y que además su último propietario es el demandado, cierto es, pero también lo es, que el funcionario informa que ese folio se encuentra cerrado.

También se anota que, el poder carece de la trazabilidad requerida para aceptarlo como debidamente otorgado, esto es, no se advierte que tenga su origen en un correo de que sea titular alguno de los demandantes. Este requisito es igualmente necesario cuando en época de la virtualidad, se pretenda acreditar mandato utilizando estas herramientas. Ley 806 de 2020.

En ese orden como la demanda no se subsana conforme al auto inadmisorio, se ordenará su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por FERNANDO DE YZAGUIRRE GARCIA Y MARIA CLAUDIA SALCEDO SALGADO contra DELFIN BALAGUERA VALDERRAMA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectó: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea8b137d8393d9231f393a88c1949e6c8b1624d3737a28257db5f4393988ed0**
Documento generado en 01/07/2021 05:25:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00312-00
Demandante: PETER JOSE CASTILLO – CC. 7.600.881
Demandados: LUZ MARINA MORENO ACOSTA – CC. 36.732.568
ARNULFO MIGUEL MELENDEZ TOBIAS – CC. 19.589.761

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovido por PETER JOSE CASTILLO, a través de apoderado, contra LUZ MARINA MORENO ACOSTA y ARNULFO MIGUEL MELENDEZ TOBIAS, cuya génesis es la mora en el pago de la renta.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.: *“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, ... Parágrafo.- Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”.*

Más adelante nos enseña el art. 26 de la misma obra: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ... 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Volcando nuestra atención al libelo genitor, específicamente al acápite “COMPETENCIA Y CUANTIA”, observamos que esta se estableció en la suma de dieciséis millones doscientos mil pesos (\$16.200.000)

En ese orden teniendo en cuenta que para el año que avanza la menor cuantía va de \$36.341.041 a \$136.278.900 y que lo pretendido por no se enmarca en estos montos, esta judicatura considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará la remisión de la demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y competencia Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE se ordena, que por secretaría se haga la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, por ser competentes para conocer de este proceso.

TERCERO: TENER a la abogada ZULEIMA GUTIERREZ AGUILAR, como apoderada judicial dela parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2242c9e63cb4a588132ff75712db1a6a0acf26b3494afc4a7b2f17392eb8337f

Documento generado en 01/07/2021 05:26:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00202-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT. No.891.701.124-6
DEMANDADAS: ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA C. C. No.36.527.878
ELSY CECILIA CANTILLO ESCORCIA C. C. No. 22.636.362
ELFA GUTIERREZ CANTILLO C. C. No.57.302.682

A través de memorial presentado vía correo institucional el apoderado de la parte ejecutante, solicita el EMPLAZAMIENTO de las demandadas ELSY CECILIA CANTILLO ESCORCIA Y ELFA GUTIERREZ CANTILLO ya que desconoce su lugar de notificación y al enviarse el CITATORIO este fue DEVUELTO por la mensajería 472 con la nota “entregado a devolución a remitente momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuró tipología “NO EXISTE” por el destinatario”

Se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

El artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibidem, dispone que:

“4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran “bajo juramento”.

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub iudice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el

expediente, reposa anotación de DEVUELTO por la mensajería 472 con la nota “entregado a devolución a remitente momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuró tipología “NO EXISTE” por el destinatario”

Teniendo en cuenta que a la fecha de emisión de este auto se encuentra en plena vigencia el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y la flexibilización en la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, entre otros se dispuso en su artículo 10 lo siguiente: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

RESUELVE:

1. ORDENAR el emplazamiento las demandadas ELSY CECILIA CANTILLO ESCORCIA Y ELFA GUTIERREZ CANTILLO.
2. Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 268a89c5db93680c85309406c1a1a0bc1831516658e030666ba0846e2d924b6d
Documento generado en 01/07/2021 05:22:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00022-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit No. 860.002.964-4
DEMANDADO: GERARDO ARIAS BLANCO C.C. No. 7.634.443

Vencido el término del traslado de la liquidación de costas practicada por el juzgado y observando que esta no fue objetada, el juzgado de le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación de costas.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d36f3d7ca1d77fbc6dad1d764982bbb90099c1aac9bdc28903006044b7af5**

Documento generado en 01/07/2021 05:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL - PERTENENCIA

RADICACION: 47-001-40-53-005-2019-00165-00

DEMANDANTE: FADDA MARIA JALAF BUELVAS - cc

DEMANDADAS: DAVID GUSTAVO RANGEL JALAFF (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo que la pasiva dentro de la oportunidad procesal corrigió la valla y aportó la publicación del edicto emplazatorio en la prensa escrita donde se pudo constatar que lo transmitido es idéntico al listado elaborado por secretaría, por lo que siguiendo los derroteros de la norma adjetiva lo procedente es designarle curador ad litem a las personas indeterminadas; sin embargo, de la revisión del expediente digitalizado se observa que el demandado determinado, DAVID GUSTAVO RANGEL JALAFF quien se notificó personalmente el 17 de enero de 2020, falleció el 23 de marzo de 2020¹, y durante el tiempo que estuvo vinculado al proceso no constituyo apoderado judicial.

Ante esta circunstancia es del caso remitirnos a lo señalado en el art. 159 y 160 del C.G.P., que a su tenor dicen:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem...”

“Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

En ese orden, dándose cumplimiento a lo previsto en la normatividad en cita, se ordenará la interrupción del presente proceso, lo que provoca la no designación de curador ad litem a las personas indeterminadas, y en consecuencia, dispondrá la notificación por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado DAVID GUSTAVO RANGEL JALAFF (Q.E.P.D).

Respecto al escrito que contiene las excepciones de mérito y recurso de reposición contra el auto admisorio presentado por la señora Sandra Rangel Hincapié, a través de apoderada judicial, se les impartirá el trámite de rigor una vez se hallen notificados todos los integrantes del extremo pasivo de la Litis.

¹ Demostrado con el Registro Civil de Defunción.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTA MARTA

R E S U E L V E:

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso verbal, de conformidad con la causal 1ª del artículo 159 del C. G. del P., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que surta la notificación por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado DAVID GUSTAVO RANGEL JALAFF (Q.E.P.D), quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran, se reanudará el proceso., de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del C. G. del P. inciso 2°.

TERCERO: Ordenar a secretaría que pase al despacho los memoriales presentados por la señora Sandra Rangel Hincapié, a través de apoderada judicial, una vez se hallen notificados todos los integrantes del extremo pasivo de la Litis.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectó: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2012cf2203537895660ca4e732dbd8b7610ac7336d21412f5cf26c92900c742b

Documento generado en 01/07/2021 05:21:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-03-005-2019-00126-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONDOMINIO CAÑAVERAL – NIT. No. 819.002.483-4
Demandados: WALTER JARABA LEMUS - C.C. No. 18.919.716

Habiéndose recibido el expediente físico por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de este Distrito Judicial, quien lo tenía en calidad de préstamo para efectos de la calificación desde mediados del año anterior, una vez digitalizado y de su revisión se constata que existen peticiones elevadas por la activa por resolver.

En primer lugar ha solicitado se liquiden las agencias en derecho, se le ilustra al petente que las mismas fueron fijados en la providencia de fecha 31 de enero de 2020 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y estas fueron tasadas en cuantía de un millón ciento sesenta y tres mil pesos (\$1.163.000); empero, no se evidencia que secretaría haya procedido a liquidar las costas; por consiguiente, se ordena que una vez cobre ejecutoria este proveído secretaría proceda a su elaboración.

La otra solicitud es para que se oficie al pagador de COMERCIAL NUTRESA SAS con el propósito que se le comunique la ampliación de los dineros a descontar; por ser la petición procedente se accederá a ella, de tal suerte que se ordena a secretaría oficie al pagador de la sociedad mencionada para que le informe que el limite preventivo de embargo decretado sobre el salario del demandado WALTER JARABA LEMUS identificado con C.C. No. 18.919.716 y comunicado con oficio No. 730 del 30 abril de 2019 se amplió hasta la cantidad de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$17.363.558), advirtiéndole que lo dispuesto ahora no implica que se deba hacer un doble descuento. Líbrese oficio.

Finalmente, se nos ha solicitado la entrega de los títulos judiciales vía canal institucional, en la que no aparece relacionado el número que los identifica, en razón de ello se dispone, una vez verificada en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la existencia de títulos judiciales constituidos con ocasión de las medidas cautelares, se haga entrega de los mismos a la parte demandante a través de su apoderado quien cuenta con autorización para recibirlos.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA
PROYECTO SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb84bc9b63ec17894852fdef9ec5268b4c836458c5de1e83cd92e73a5dcd9bc9**
Documento generado en 01/07/2021 05:21:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-03-005-2017-00503-00

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: CONDOMINIO NUEVO RODADERO NIT. No.800.248.317-7

Demandados: JAVIER ESCOBAR ECHEVERRI C. C. No.6.237.729

MARTHA LUCIA GONZALEZ BERNAL C. C. No.31.260.445

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso

RESUELVE

1. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto del embargo de los bienes de propiedad de los demandados JAVIER ESCOBAR ECHEVERRI y MARTHA LUCIA GONZALEZ BERNAL dentro del proceso ejecutivo instaurado por el CONDOMINIO NUEVO RODADERO que se adelanta en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, radicado bajo el No.2007-00540, límitese el embargo hasta la suma de \$53.670.382. Hágasele la advertencia de que trata el inciso 3º. del artículo 466 del Código General del Proceso.
2. Oficiar por secretaria a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e41d35efbf099cac65a721c9982bbc56a1241b96c23ad82c952e8d99b1f
e7b9a**

Documento generado en 01/07/2021 05:21:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-00205-00
DEMANDANTE: BACOLOMBIA SA NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: JULIO D LA RANS RONCALLO – CC. 1082894973

La apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del juzgado presenta solicitud de fijar fecha de remate.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

De otro lado se observa que la misma togada aportó liquidación actualizada del crédito y en su memorial manifiesta que la puso en conocimiento de su contraparte; sin embargo, de la petición no se visualiza que haya surtido el traslado al demandado como lo permite el Decreto Nacional 806 de 2020, conforme se constata con el siguiente pantallazo:

Friday, June 18, 2021 at 15:38:56 Colombia Standard Time

Asunto: APORTANDO LIQUIDACION - BANCOLOMBIA SA. VS. JAIRO JUNIOR DE RANS RONCALLO RAD.2015-205
Fecha: viernes, 18 de junio de 2021 a las 1:48:40 p. m. hora estándar de Colombia
De: notificacionesjudiciales@deype.com.co
A: Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta
Datos: 20210617_JAIRO-JUNIOR-DE-LA-RANS-RONCALLO_1082894973_MEMORIAL-LIQUIDACION.pdf,
adjuntos: 20210611_JAIRO-JUNIOR-DE-LA-RANS-RONCALLO_1082894973_LIQUIDACION-45990008657.pdf

Buenos días.

Juzgado 5 Civil municipal de santa marta

Adjunto liquidación del crédito con copia al demandado.

Quedo atenta.

En razón de lo anterior, en la parte resolutive de esta decisión se ordenará que por secretaría se corra traslado de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE HORAS(9:00) de la MAÑANA, para llevar a cabo la audiencia de remate.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las NUEVE (9:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en la carrera 14 No. 4-51 de esta ciudad, cuenta con las siguientes medidas y linderos: Norte, 27.30 mts con predio No. 01-02-0060-0026-000; Oriente, 7.80 mts con predio No. 01-02-0060-0021-000 y 0014; sur, 27.30 mts con predio No. 01-02-0060-0022-000, 0234 y 024; Occidente, 8.30 mts con carrera 14, con una cabida superficiaria de 216 mts², distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-102006 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta- Magdalena y cedula catastral No.01-02-0060-0025-000.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará la plataforma LIFESIZE al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...). El link se incorporará en el aviso de remate.

Siguiendo los derroteros impartidos en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJSMC21-118 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado y rotulado con la información del proceso objeto de diligencia, radicado, partes y el nombre de este despacho. Dentro del sobre se insertará la oferta la cual deberá estar suscrita por el postor indicando nombre completo e identificación, número de teléfono y correo electrónico y en caso de que actúe mediante apoderado judicial este deberá acreditar esa calidad, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, dentro de los cinco días anteriores al remate al tenor de lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. o dentro de la hora seguida al inicio de la audiencia conforme lo establece el art. 452 inc 2 ibidem. El sobre cerrado podrá ser radicado en la sede física del Juzgado, ubicado en la dirección Carrera 2 No. 19-30 Edificio Anita Diaz Padilla en la ciudad de Santa Marta dentro del horario laboral comprendido de lunes a viernes de 08:00 AM a 4:00 P.M. o a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el mismo horario.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 470014053005201500205", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate

y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente link ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-santa-marta/106.

SEXTO: De la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado al señor JULIO DE LA RANS RONCALLO por el termino de termino de tres (3) días.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce52adaa5ecab7c0472d793e37044f45e601c7424e0f8d50ef2e5ca9221f190**
Documento generado en 01/07/2021 05:21:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2012-00042-00

DEMANDANTE: EDIFICIO RODADERO PLAZA III Y IV - NIT. 800.115.576-7

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN HERRERA CATALAM – CC 36.524.408

Habiéndose digitalizado el proceso de la referencia, viene al despacho para pronunciarse sobre las solicitudes incoadas por la activa, la primera para que se oficie nuevamente al Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla reiterándole la medida de embargo de remanente y adjuntándole copia del oficio por ellos librado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que comunica la medida de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada señora María Del Carmen Herrera Catalam identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-32369, donde no se anotó el número de radicado.

La otra solicitud que hace la parte demandante es para que nos pronunciemos respecto de la petición de requerimiento a las entidades financieras, que no ha dado respuesta al oficio 1481 del 30 de mayo de 2017, de la revisión del expediente digitalizado, se observa que, con auto del 10 de febrero de 2020 se emitió auto en tal sentido y libraron los oficios de rigor.

Por ser procedente lo solicitado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiase a nuestro homologado DOCE de la ciudad de BARRANQUILLA informándole que la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente en caso de remate y el embargo en caso de desembargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-32369 dentro del proceso ejecutivo seguido por Elizabeth Isaac Cure contra Elkin Ramírez Cure y requerido con proveído del 18 de marzo de 2013 decretado con auto del 3 de septiembre de 2012 y comunicado con oficio 1245 de la misma fecha del citado proveído sigue vigente y para que sirvan tomar atenta nota de lo decidido por esta agencia judicial, se adjuntará copia del oficio por ellos librados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta en el que no se anotó el número de radicado que identifica al proceso.

SEGUNDO: Actualizar los oficios que se emitieron a las entidades financieras con ocasión a la medida cautelar decretada con auto del 10 de febrero 2020.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de febrero actualizando el oficio y ajustándolo al ordenamiento procesal vigente.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de

2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3f77adca16d29f37a9a117e76eaf9000093b443c432e7fd6525043b1
b7f1a15**

Documento generado en 01/07/2021 05:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00051-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. No. 860.050.750-1
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE GALVAN AVENDAÑO C. C. No. 85.154.637.

En escrito presentado el día 10 de febrero del 2020, EL BANCO SUDAMERIS S.A. por intermedio de apoderada judicial, formula demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra EDUARDO ENRIQUE GALVAN AVENDAÑO, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aporto conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 19 de febrero de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra EDUARDO ENRIQUE GALVAN AVENDAÑO a favor del BANCO SUDAMERIS S.A. por las siguientes sumas: CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$46.875.773), como capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 104910070 aportado a la demanda. Por los intereses moratorios vigentes sobre la suma de capital anterior al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el 17 de diciembre de 2019 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación. Mas las costas del proceso. 2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrase traslado al ejecutado EDUARDO ENRIQUE GALVAN AVENDAÑO, por el termino de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. 3. El demandado deberá pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En este asunto, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en una vez surtida la citación y el aviso para tal efecto en fechas 13 de marzo y 31 de julio de 2020 respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G. del P., tal y como se verifica con las respectivas constancias expedidas por la empresa de correo certificado Pronto envíos obrantes en el expediente y el ejecutado no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$1.405.973.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: MCSV

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6e9bab46dc17d28af865cca3312b4a08e06331f424b4cb4c3bb979bfce03124
Documento generado en 01/07/2021 05:22:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL - PERTENENCIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00497-00

DEMANDANTE: RODOLFO DARIO ROCHA ROJAS – CC. 12.537.995

DEMANDADO: SOCIEDAD HADECHNY ESCOBAR LIMITADA – NIT. 800.176.057-7 Y PERSONAS INDETERMINADAS

Viene al despacho el proceso de la referencia para pronunciarse acerca del allanamiento a la demanda presentado por la pasiva SOCIEDAD HADECHNY ESCOBAR LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS quien además solicita se dicte sentencia anticipada.

Se recuerda que estamos ante un proceso de pertenencia y al tenor de lo establecido en el art. 99 num. 1, 2 y 3 del C.G.P. en estos asuntos el allanamiento es ineficaz, toda vez que el demandado carece de capacidad dispositiva, el derecho no es susceptible de disposición de las partes y los hechos admitidos no pueden probarse por confesión de ahí que no sea posible dictar sentencia de conformidad con lo pedido como lo indica el art. 98 ibídem; en consecuencia, lo expresado por la pasiva se tendrá en cuenta como una carencia de oposición a la demanda principal.

En el sub examine, no es procedente dictar sentencia ya que el objeto de la demanda es que la judicatura declare que el demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio un predio ubicado en la carrera 12 No. 26B-75 local 202 y se declare titular del derecho real de dominio.

Con la presentación de la demanda de pertenencia se busca la materialización del derecho sustancial contenido en el art. 2112 del C.C., esto es la prescripción regulado en el art. 375 de la norma adjetiva y no se puede acceder a las pretensiones con lo dicho por las partes, ya que el funcionario judicial tiene el deber de analizar y corroborar el cumplimiento de todos los presupuestos procesales de la acción de prescripción extintiva de dominio, como los son: a) La existencia y la determinación del inmueble, la inspección en diligencia judicial con el cotejo del dictamen pericial, además se ha de determinar si el bien es de aquellos que la ley permite ganar por prescripción; b) La existencia de los actos posesorios existentes al interior del inmueble, su estado de conservación, tiempo de construcción, entre otros aspectos y para ellos es imperioso interrogar al demandante y a los testigos para demostrar los hechos de la demanda; c) Establecer si el demandante detenta el corpus y el animus sobre la cosa y si ello lo ha sido por el tiempo establecido en la ley sustancial. Realizado todo ese estudio, es cuando es posible determinar si la acción tiene vocación de prosperidad y para todo ello es necesario adelantar las audiencias señaladas en los art. 372 y 373 del C.G.P.

No obstante, se deja sentado que de la revisión del expediente digital no se observa que por secretaría se haya dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, por lo que se insta a que le de cumplimiento, si no lo hubiere hecho, concomitante con la notificación de este proveído, toda vez, que se hace necesario designarle curador ad litem a las personas indeterminadas y

es necesario que esté inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, de lo cual deberá dejar constancia.

Finalmente, se le reconocerá personería a la apoderada de la sociedad demandada y a la abogada sustituta del abogado de la activa.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentada por la demandada es ineficaz.

SEGUNDO: Proceda secretaría, si no lo hubiere hecho, dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente digital.

TERCERO: Téngase a la abogada EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD HADECHNY ESCOBAR LIMITADA con las facultades conferidas en el memorial-poder.

CUARTO: Reconocer a la SOCIEDAD ASESORES DURAN & ASOCIADOS SAS representado legalmente por Maira Alejandra Del Valle Barandica como sustituta del abogado de la parte demandante, señor cesar Fernando mercado duran con las mismas facultades otorgadas en el mandato.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9602d3fd22649fc67387957f74079270c35acf38c4e6148052ba03e5fe
2271f1**

Documento generado en 01/07/2021 05:22:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00177-00
DEMANDANTE: ORLANDO NADER ALBERICCI YOHAID – CC 12.557.648
DEMANDADO: SOLMA ESTHER NIETO BORREGO – CC. 57.429.503
EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON – CC. 85.155.885

Viene al despacho el proceso de la referencia para determinar si la caución prestada por la activa es suficiente y ajustada a las indicaciones realizadas en el auto admisorio de la demanda, de calendas 20 de mayo de 2021, para así decretar la cautela pretendida.

Se recuerda que en el mencionado auto se ordenó a la parte demandante que prestara caución en dinero por valor de \$27.000.000 constituyendo depósito judicial a órdenes de este juzgado y por esa cantidad en aras de garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con la práctica de las medidas cautelares.

Dentro de la oportunidad conferida la parte demandante aportó póliza judicial No. 46-53-101000133 de Seguros del Estado S.A. observándose que al momento de prestar caución se aseguró la cantidad de \$27.000.000, como lo registra el pantallazo.

Valor Asegurado:	Valor Asegurado en Letras				
\$ 27,000,000.00	VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE				
Valor Prima:	Gastos Expedición:	Valor IVA:	Total a Pagar:		
\$ 891,000.00	\$ 3,500.00	\$ 169,955.00	\$ 1,064,455.00		
INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
Nombre:	Clave:	% DE PARTICIPACIÓN:	Nombre Compañía:	% Participación:	Valor Asegurado:
EGON SEGUROS	153961	100,00			

Ahora centrándonos en si prestó la caución conforme lo ordenado se tiene que la activa aun cuando no consignó el dinero en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, sino que aseguró esa cifra, cumplió de esta forma con la finalidad de su constitución que es la de garantizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada con ocasión a la materialización de cautelas previo a la sentencia.

Por ello, se acepta como suficiente la póliza judicial No. 46-53-101000133 de Seguros del Estado S.A, por tanto, sería del caso proceder al decreto de la medida cautelar deprecada, no obstante, ello ahora no es posible, por cuanto la petición de la cautela recae sobre un inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 225-362 que evidentemente no corresponde al circuito registral de Santa Marta, siendo errado lo afirmado por el demandante, además tampoco coincide con el informado en los hechos de la demanda, 080-32583 que sí hace parte de este circuito.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que aclare el bien inmueble sobre el cual pretende que se materialice la medida cautelar por la cual constituyó la caución, indicando además sobre quien recae la titularidad del inmueble.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed64972c07f9e02b4d3600fc30d05ad70aa764a63280038fd19c7cbce3846fc

Documento generado en 01/07/2021 05:22:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>